



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PUBLICACIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AVISO

LA SUSCRITA, EN CALIDAD DE DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO:

HACE SABER

Que, dentro de las diligencias administrativas adelantadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del expediente 043 de 2018 se profirió el auto número 101 del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 043 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en mencionado auto se dispuso lo siguiente:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ABRIR etapa de periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 043 de 2018, que cursa en contra del señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior, con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en aras de determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 088 del 25 de julio de 2022.

Durante un término de cinco (05) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor, y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
2. Cartografía de georreferenciación del predio.
3. Solicitud de información de condiciones jurídicas del predio vinculado.
 - a. Respuesta de Catastro Municipal de Santiago de Cali con rad. 202041310500009061.
4. Informe técnico inicial No. 20207660014326 del 10 de diciembre de 2020.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Mencionado Acto Administrativo se intentó notificar por aviso a través del folio radicado No. 20257580001561. El cual contiene lo siguiente:

Señor
EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ
C.C. 1.089.478.774
Vereda Quebradahonda
Corregimiento Los Andes
Municipio Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – **Auto 101 del 18 de octubre de 2024**, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 043 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Acto Administrativo No 101 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 043 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en catorce (14) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso alguno, conforme el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles).

Atentamente,

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Esta notificación por aviso no se pudo realizar debido a que cuando se intentó entregar en la última dirección conocida los habitantes de dicha vivienda se negaron a recibir la correspondencia. Teniendo en cuenta que se desconoce información adicional sobre el destinatario, se fijará un aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Se fija la presente publicación el _____ a las 8:00 am en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de 5 días hábiles.

Se desfija la presente publicación el _____ a las 6:00 pm

Gloria T. Serna, A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *[Firma]*

Daiver Marnian
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: *[Firma]*

Margarita María Marín R
Jurídica DTPA
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial Pacífico
DTPA

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580001561

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580001561**

Fecha: **10-03-2025**

Código de dependencia 758
DTPA – JURIDICA

Santiago de Cali, 10-03-2025

Señor

EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ

C.C. 1.089.478.774

Vereda Quebradahonda

Corregimiento Los Andes

Municipio Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – **Auto 101 del 18 de octubre de 2024**, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 043 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto Administrativo No 101 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 043 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en catorce (14) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso alguno, conforme el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Ley 1333 de 2009.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 
Daiver Marnian
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: 
Pablo Galvis
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: (*Acto administrativo Auto 101 del 18 de octubre de 2024*)

Expediente: (043 de 2018)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (101)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 043 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 043 de 2018, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 17 de julio de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali. En este recorrido se evidenció que en el predio denominado Quebrada Honda, de propiedad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA en adelante), en la parte alta, se llevó a cabo la actividad de tala y adecuación de terreno con la presunta finalidad de siembra de cultivos. Dicha actividad se realizó sobre un área de mil metros cuadrados (1.000 M²) aproximadamente. En la parte media del lote se observaron cultivos de girasol y en la parte baja del mismo, se evidencia una adecuación de terreno, sobre la cual también se presume podría generarse la siembra de cultivos.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 44,2"	76° 38' 09,2"	1831 msnm

SEGUNDO: Al momento del recorrido se encontraba en el predio el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), quien manifestó que cambiaría los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cultivos de girasol por cultivos de café, por lo que se procedió a explicarle las actividades permitidas y prohibidas dentro del área protegida, detallando concretamente la prohibición de especies para la siembra de cultivos.

TERCERO: El 21 de agosto de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción. En este recorrido se logró observar una rocería en un área que estaba restaurada, y en la parte baja del predio una siembra de cultivos de Café de aproximadamente mil (1.000) plántulas divididas entre cuarenta (40) surcos aproximadamente; entre 25 y 30 plántulas de café con una altura de treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45) centímetros, sobre un área de 800 metros cuadrados.

CUARTO: En el área donde se realizó siembra de café, antes había cultivo de girasoles.

QUINTO: Debido a lo anterior, por medio del Auto No. 061 del 24 de agosto de 2018, se impusieron las medidas preventivas de suspensión inmediata de la actividad y aprehensión de las plántulas de café que se encontraban sembradas, en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ. Este auto fue comunicado al presunto infractor el día 7 de julio de 2018.

SEXTO: El 25 de febrero de 2020 se profirió el Auto No. 013 de 2020 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar en el marco del expediente No. 043 de 2018", con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar, se recibió el informe de recorrido de vigilancia y control del 26 de mayo de 2020, donde el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, identifica que continúan las actividades de socola, rocería y siembra de cultivos detalladas en los hechos anteriores. En este recorrido de seguimiento se establece que:

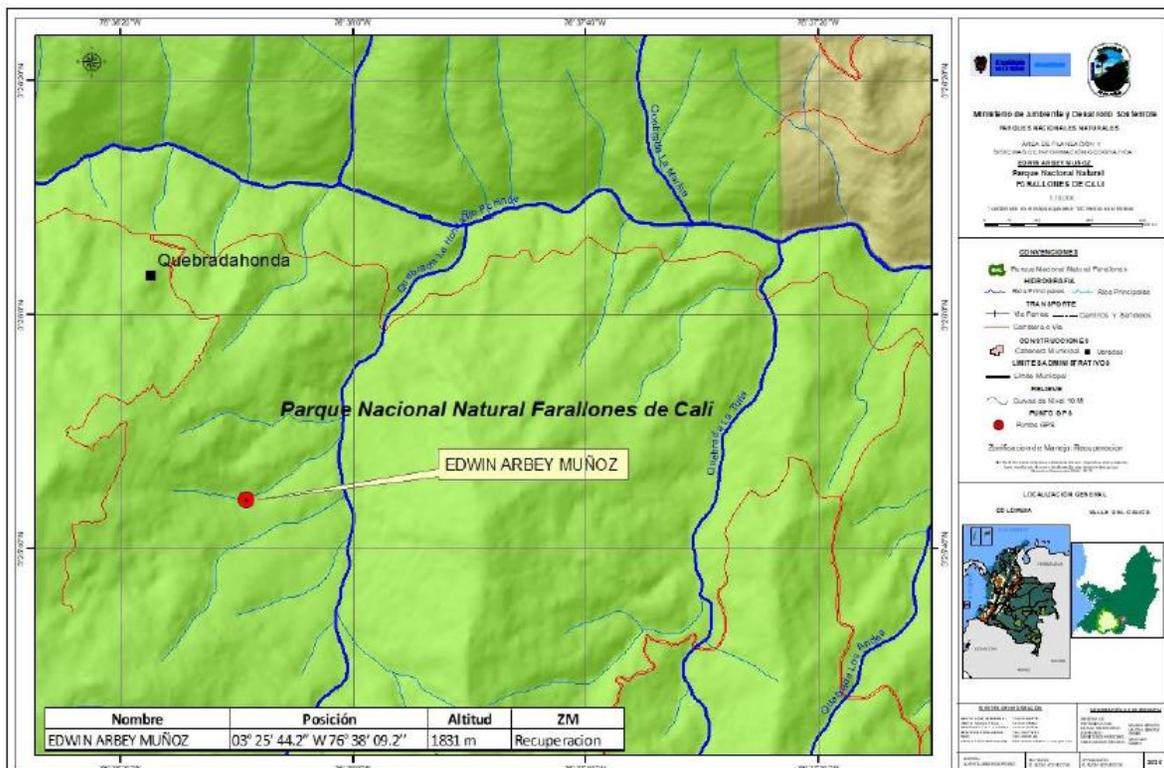
"el lote de terreno tiene una pendiente fuerte, usufructuado mediante el cultivo de café. En cuanto los aspectos ambientales, se detalla la cercanía a fuentes hídricas. Al norte o hacia la parte baja de la colina se encuentra un bosque y la ocupación del señor Marco Antonio Collazos, hacia la parte alta de la colina o al sur, un lote explotado mediante el cultivo de flores de girasol que es realizado por el mismo señor Muñoz, al oriente colinda con un flujo de agua de menor caudal y con otro lote de terreno explotado en cultivos de girasol, el cual se conoce, es realizado por el señor José Selfides Realpe y al occidente con una franja de bosque de protección y quebrada de flujo permanente. Bajo observación en campo se estima que el lote de café puede cubrir alrededor de 2.500 a 3000 metros cuadrados. Las plantas tienen alrededor de dos años de sembradas y a la fecha están en época de cosecha. Es notable que las plantas herbáceas han sido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

secadas mediante procesos químicos, como la aplicación de herbicidas; esto se dedujo por la coloración ocre de la vegetación herbazal”.

OCTAVO: El análisis cartográfico corroboró, a partir de las coordenadas geográficas, que las actividades reportadas como presuntas infracciones han sido desarrolladas al interior de la jurisdicción del Área Protegida: Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



NOVENO: El 10 de diciembre de 2020, se incluyó **el informe técnico inicial No. 20207660014326**, en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes **impactos ambientales**: alteración de las dinámicas hídricas, pérdida de cobertura vegetal (biomasa), alteración del suelo, cambios en el uso del suelo, alteración y modificación del paisaje, alteración de calidad y cantidad de hábitat y fragmentación de ecosistemas. Asimismo, se evidenció que se **afectaron los siguientes bienes de protección ambiental**: provisión de agua, ecosistemas protegidos, formación de suelos, protección de cuencas hídricas, escenarios paisajísticos. Finalmente se realizó la siguiente una calificación de la importancia o magnitud de las presuntas infracciones:

- La realización de tala, socla y rocería es de naturaleza **MODERADA**.
- La realización de actividades agropecuarias es de naturaleza **MODERADA**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- El uso de herbicida (sustancia contaminante) para eliminar especies herbáceas que se encuentran en la misma área del cultivo de café, es de naturaleza **LEVE**.

DÉCIMO: Por medio del Auto No. 57 del 2 de mayo de 2022, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), por las siguientes actividades:

1. Tala, socola y rocería de diferentes especies arbóreas y herbáceas nativas, en un área de mil metros cuadrados (1.000 m²) aproximadamente, con el propósito de ampliar la frontera agrícola.
2. Siembra de cultivos de café en un área de dos mil quinientos (2.500 m²) a tres mil (3.000 m²) metros cuadrados, provocando así cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje, cultivos que fueron establecidos invadiendo la franja protectora de una quebrada innominada.
3. Uso de sustancias tóxicas contaminantes como herbicida que fue evidenciado sobre algunas especies herbáceas que compartían el suelo con las plantas de café, en la misma área de este cultivo.

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de julio de 2022.

DÉCIMO PRIMER: Que por medio del Auto 088 del 25 de julio de 2022 se formularon cargos en contra del Sr. **EDUIN ARBEY MUÑOZ** en el marco del expediente 043 de 2018. El cual fue notificado por edicto desfijado el 1 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

2. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...) "*

3. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

“(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”

Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

4. LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Y LEY 1564 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil [hoy Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"].

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial"

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma Ibidem señala que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"*

5. Requisitos intrínsecos en materia probatoria.

A. NECESIDAD DE LA PRUEBA:

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

B. PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

C. UTILIDAD DE LA PRUEBA

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² *Ibidem*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 043 de 2018, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
2. Cartografía de georreferenciación del predio.
3. Solicitud de información de condiciones jurídicas del predio vinculado.
 - a. Respuesta de Catastro Municipal de Santiago de Cali con rad. 202041310500009061.
4. Informe técnico inicial No. 20207660014326 del 10 de diciembre de 2020.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ABRIR etapa de periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 043 de 2018, que cursa en contra del señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior, con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en aras de determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 088 del 25 de julio de 2022.

Durante un término de cinco (05) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor, y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
2. Cartografía de georreferenciación del predio.
3. Solicitud de información de condiciones jurídicas del predio vinculado.
 - a. Respuesta de Catastro Municipal de Santiago de Cali con rad. 202041310500009061.
4. Informe técnico inicial No. 20207660014326 del 10 de diciembre de 2020.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Ana María Lañas *AML*
Abogada
DTPA

Revisó:

Pablo Galvis *PG*
Profesional Jurídico
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA